C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Al folio 11: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Alejandro Fausto Bernal Benítez, de nacionalidad mexicana, y deduce recurso de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital S.A., por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la comunicación de 8 de junio de 2026 que rechazó sus solicitudes N° 13429 y N° 12430 de devolución de fondos previsionales conforme a la Ley N° 18.156, vulnerando de esta forma las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Aduce que es profesional extranjero, Maestro en Ingeniería de Sistemas por la Universidad Nacional Autónoma de México, y que se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el 19 de junio de 1991, afiliación vigente según la Constancia de Vigencia de Derechos de 27 de marzo de 2026 y continua según la Constancia de Semanas Cotizadas de 20 de mayo de 2026, que registra 536 semanas cotizadas. Precisa que, por su afiliación al régimen obligatorio de dicho instituto, cotiza a los cinco seguros del artículo 11 de la Ley del Seguro Social mexicana, que comprenden las contingencias de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, según lo certificó el propio instituto mediante oficio de 19 de marzo de 2026.

Relata que prestó servicios en Chile para Informat MBS S.A. desde el 1 de octubre de 2012, y que por anexo de 1 de abril de 2013 dejó constancia de su voluntad de mantener en forma permanente e indefinida su régimen previsional en México y de cumplir los requisitos de la Ley N° 18.156, autorizando al empleador para descontar las sumas por previsión social con el objeto de recuperarlas y remitirlas al exterior. Agrega que desde el 1 de enero de 2020 trabaja para Axtyons Services SpA como Gerente General, y que mediante anexo suscrito ante notario el 7 de abril de 2026 reiteró su decisión de mantener su afiliación al sistema extranjero, no cotizando en el sistema chileno sino en cuanto le sea legalmente exigido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

Expone que, para acreditar su afiliación, acompañó a la Administradora el oficio del instituto mexicano, las constancias de vigencia de derechos y de semanas cotizadas, ambas apostilladas por la Secretaría de Gobernación de México, y una constancia de la Sección Consular de la Embajada de México en Chile, de 23 de febrero de 2026, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Señala que su primera solicitud, N° 10986, fue rechazada el 15 de abril de 2026 por no acreditar cobertura real y efectiva durante todo el tiempo trabajado en Chile y porque la constancia consular debía expresar haber sido extendida en representación de la autoridad competente de la seguridad social. Indica que la comunicación de 8 de junio de 2026 rechazó sus nuevas solicitudes por no constar la cadena de legalización o apostilla completa de la firma del funcionario del instituto mexicano que suscribió el oficio, porque la declaración consular debía señalar expresamente que actúa en representación de la autoridad competente de la seguridad social de México y por existir una doble e incompatible manifestación de voluntad en el anexo de 1 de abril de 2013. Sostiene que la recurrida abandonó uno de sus primeros fundamentos e incorporó otros nuevos referidos a documentos que ya obraban en su poder.

Cita los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, la Convención de La Haya de 1961 que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, los artículos 17, 19 y 33 del D.L. N° 3.500, el Título XI del Libro II del Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones y las sentencias de esta Corte Roles N° 2084-2024 y N° 18.887-2025, sosteniendo que la recurrida le exige requisitos que la ley no contempla y que la variación sucesiva de sus fundamentos revela la arbitrariedad de su decisión.

Pide que se declare que el rechazo contenido en la comunicación de 8 de junio de 2026 es ilegal y arbitrario, que se ordene a la recurrida dejarlo sin efecto y disponer la devolución de los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual dentro de cinco días hábiles desde que la sentencia quede ejecutoriada, y en subsidio, que se le ordene dar curso a la tramitación de la solicitud absteniéndose de exigir requisitos no contemplados en la ley, que se adopten las demás providencias necesarias y que se condene en costas a la recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

SEGUNDO: Que, informa la Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital S.A. y solicita, en definitiva, que se rechace el recurso, con condena en costas.

Expone que el recurrente presentó una solicitud de devolución de fondos previsionales conforme a la Ley N° 18.156, en la que se repararon los documentos relativos a su certificado de afiliación y a un anexo de contrato de trabajo, rechazo que le fue comunicado el 8 de junio de 2026. Señala que la declaración consular acompañada no expresa haber sido emitida en representación de la autoridad competente en materia de seguridad social del país de origen, y que el anexo de contrato con el empleador Informat contiene declaraciones contradictorias, pues junto con manifestar la voluntad de mantener la afiliación extranjera dispone que el trabajador cotizará en el sistema previsional chileno.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que la letra b) del N° 1 del Título XI del Libro II del Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones exige acreditar la afiliación mediante certificación de la institución de seguridad social, debidamente legalizada, y que, conforme al Oficio Ordinario N° 21074, de 6 de noviembre de 2024, no es admisible una declaración consular que no indique expresamente haber sido extendida en representación de la autoridad previsional del país de origen. Agrega que, según el Oficio Ordinario N° 7.848, de 29 de abril de 2024, no procede la devolución cuando el contrato o su anexo contienen cláusulas contradictorias sobre la cobertura previsional, y que la Ley N° 18.156 es una norma de excepción que debe interpretarse restrictivamente.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que aplicó las normas legales y las instrucciones de la Superintendencia de Pensiones, que son obligatorias para las administradoras conforme a los artículos 3° del D.F.L. N° 101 de 1980, 94 del D.L. N° 3.500 y 47 de la Ley N° 20.255, dando a sus afiliados un trato igualitario. Añade que el rechazo es un acto subsanable que no impide presentar una nueva solicitud, citando la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 54.783-2024.

TERCERO: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

En la especie, corresponde determinar a través de esta vía si la comunicación de 8 de junio de 2026, por la cual la recurrida rechazó las solicitudes del recurrente de devolución de fondos previsionales conforme a la Ley N° 18.156, constituye un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace su derecho de propiedad o su igualdad ante la ley y que amerite la adopción de medidas urgentes de protección.

CUARTO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.156 exime a las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero de la obligación de efectuar cotizaciones previsionales respecto de dicho personal, siempre que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que en el respectivo contrato de trabajo exprese su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

voluntad de mantener dicha afiliación. Su artículo 7° permite al trabajador que cumpla tales requisitos solicitar la devolución de los fondos depositados en su cuenta de capitalización individual.

QUINTO: Que, de los antecedentes se tienen por establecidos los siguientes hechos. El recurrente es afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público de seguridad social, desde el 19 de junio de 1991. El propio instituto certificó, por oficio de 19 de marzo de 2026, que el recurrente se encuentra afiliado a su régimen obligatorio y cotiza a los cinco seguros del artículo 11 de la Ley del Seguro Social mexicana, entre ellos los de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Las constancias de vigencia de derechos y de semanas cotizadas emanadas del mismo instituto se encuentran apostilladas por la Secretaría de Gobernación de México, la primera respecto de la firma del Jefe de la División de Vigencia de Derechos del instituto. La constancia de la Sección Consular de la Embajada de México en Chile, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, certifica su inscripción en el instituto y su cobertura por las contingencias de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por último, el anexo de 7 de abril de 2026 de su actual contrato de trabajo contiene la manifestación de su voluntad de mantener dicha afiliación.

SEXTO: Que, los antecedentes reseñados acreditan la afiliación del recurrente a un régimen de seguridad social extranjero que le otorga prestaciones en los casos que exige la letra a del artículo 1° de la Ley N° 18.156, mediante documentos que emanan de la propia institución de seguridad social y que cuentan con apostilla de la Secretaría de Gobernación de México. Establecido lo anterior, la recurrida funda el rechazo en que no consta la cadena de legalización o apostilla de la firma del funcionario que suscribió el oficio de 19 de marzo de 2026, y en que la declaración consular no expresa actuar en representación de la autoridad competente de la seguridad social de México. Ninguna de esas exigencias está contemplada en la Ley N° 18.156, cuyos artículos 1° y 7° solo requieren que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que exprese en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

contrato de trabajo su voluntad de mantener dicha afiliación. Así, rechazar la devolución sobre la base de requisitos formales que la ley no establece, no obstante constar la afiliación y la cobertura exigidas en documentos del organismo previsional competente, debidamente apostillados, importa imponer al afiliado condiciones más gravosas que las previstas por el legislador para acceder al beneficio.

En cuanto a la doble manifestación de voluntad, el anexo de 1 de abril de 2013 deja constancia de que el trabajador desea mantener el régimen previsional de su país de origen en forma permanente e indefinida y de que cumple los requisitos de la Ley N° 18.156, y autoriza al empleador a efectuar descuentos de previsión social para posteriormente recuperarlos y remitirlos al exterior con el fin de cubrir sus obligaciones previsionales. Tal estipulación no expresa una voluntad de afiliarse o cotizar en el sistema previsional chileno, sino que es coherente con la mantención de la afiliación extranjera, de modo que no configura la contradicción que la recurrida le atribuye, máxime cuando dicha voluntad fue reiterada en el anexo de 7 de abril de 2026.

SÉPTIMO: Que, de este modo, al rechazar la devolución sobre la base de exigencias que la ley no contempla y de una contradicción que no se desprende del instrumento invocado, la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario, carácter este último que se refuerza por la variación de los fundamentos de sus sucesivos rechazos respecto de documentos que ya obraban en su poder. Tal proceder priva al recurrente de la facultad de disponer de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, sobre los cuales tiene derecho de propiedad, vulnerando la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, lo que hace necesaria la intervención de esta Corte para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado respectivo, **se acoge,** sin costas, el recurso de protección deducido por don Alejandro Fausto Bernal Benítez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital S.A., y en consecuencia, se ordena a la recurrida proceder a la restitución y pago íntegro de los fondos previsionales acumulados por el actor durante su período laborado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

Chile, dentro del plazo de 30 días desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Protección-16678-2026.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:35 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Ximena Insunza Corvalán
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Ximena Insunza C. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEPPDEXQDFX